



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Máster Universitario de Acceso a la Abogacía
Especialidad en Derecho de las Relaciones Jurídico-Privadas

Autor:

Ana Alcázar Belmonte

Tutor:

Luis Francisco Bermejo Reales

Diciembre de 2023 – Madrid

Resumen y objetivo del trabajo

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene como objetivo realizar un análisis jurídico tanto de las posibles opciones de defensa de Becky B en el ámbito de un contrato de patrocinio como de la viabilidad de cada una de ellas. Se pretende realizar una argumentación jurídica teórica que permita sostener la defensa de Becky B e identificar los riesgos con respecto de los posibles argumentos de la parte contraria, Bey Z.

Para realizar este análisis se parte de un relato de hechos que ha sido facilitado al alumno y, con objeto de abordar las cuestiones planteadas en el contrato con mayor precisión y alcance se han realizado algunas hipótesis por razón de la falta de información completa sobre el contrato celebrado entre las partes, así como su clausulado o la documentación intercambiada entre ambas, tanto en relación con el contrato como en la vía de búsqueda de inversión que le antecede.

Con el objetivo señalado, el cuerpo del Trabajo de Fin de Máster estará compuesto por un informe jurídico completo que se realiza a petición de la clienta Becky B en relación con su situación jurídica respecto del cumplimiento del contrato de patrocinio y las condiciones que contiene. Estará enfocado a responder las preguntas planteadas, escogiendo los argumentos que soporten la estrategia procesal más beneficiosa para la clienta.



INFORME JURÍDICO SOBRE LA DEFENSA DE BECKY B

ÍNDICE

RESUMEN Y OBJETIVO DEL TRABAJO	2
INFORME JURÍDICO SOBRE LA DEFENSA DE BECKY B.....	3
DESARROLLO DEL INFORME	3
<i>Objeto del Informe</i>	<i>3</i>
<i>Situación jurídica en base a la que se elabora el Informe.....</i>	<i>4</i>
I. VIABILIDAD DE LA DEFENSA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PATROCINIO Y LA OBLIGACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE BEY Z6	
1. ANÁLISIS DEL CONTRATO SUSCRITO POR LAS PARTES	6
1.1. <i>El contrato de patrocinio</i>	<i>6</i>
1.2. <i>Análisis de las condiciones suspensivas pactadas en el contrato.....</i>	<i>8</i>
1.2.1. <i>Validez de las condiciones suspensivas</i>	<i>9</i>
1.2.2. <i>Literalidad de las condiciones suspensivas.....</i>	<i>12</i>
1.2.3. <i>Interpretación de las condiciones suspensivas.....</i>	<i>13</i>
2. IMPORTANCIA DEL PRECIO PACTADO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS.	14
3. VIABILIDAD DE LA ARGUMENTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS	15
3.1. <i>Distinción entre la obligación principal y la obligación accesoria.....</i>	<i>15</i>
3.1.a. <i>Respecto del cumplimiento de la primera condición</i>	<i>16</i>
3.1.b. <i>Respecto del cumplimiento de la segunda condición.....</i>	<i>17</i>
3.2. <i>Consideración de una obligación accesoria condicionada</i>	<i>18</i>
4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS	20
4.1. <i>Consecuencias jurídicas de un posible incumplimiento parcial de las condiciones suspensivas</i>	<i>22</i>
II. LA EXISTENCIA DE DOLO O MALA FE EN EL ACTUAR DE BEY Z.....	24
1. LA REGULACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE DOLO Y MALA FE	24
2. CONSIDERACIÓN DE LA MALA FE EN LA CONDUCTA DE BEY Z.....	25
2.1. <i>Consecuencias jurídicas de la apreciación de la mala fe.....</i>	<i>27</i>
III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL	29
1. CONSECUENCIAS DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL HABIENDO DADO POR RESUELTO EL CONTRATO	29
2. PETICIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL.....	30
IV. VIABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS DE BEY Z PARA JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS.....	32
V. CONCLUSIONES	37
VI. BIBLIOGRAFÍA. FUENTES CONSULTADAS	39

Este Informe constituye la opinión jurídica de Belmonte Abogados en atención a las cuestiones planteadas por el cliente. Su contenido es confidencial, y se destina de manera exclusiva al cliente en cuyo interés se emite. Su difusión a terceros y su reproducción externa requiere la autorización expresa de Belmonte Abogados.



DESARROLLO DEL INFORME

Objeto del Informe

El presente Informe se realiza a petición de la clienta **Becky B** para responder a las dudas surgidas respecto de las posibilidades de garantizar el cumplimiento del contrato suscrito entre ella y Bey Z. Su objetivo es dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- Las posibilidades de expiración o no del contrato en sus propios términos.
- La existencia de la obligación de cumplimiento por parte de Bey Z.
- La existencia de dolo o mala fe en el actuar de Bey Z.
- La posibilidad de que al iniciar un arbitraje pueda dar por resuelto el contrato de patrocinio y firmar un nuevo contrato con otro inversor.
- Las posibles pretensiones de Becky B en una demanda arbitral.
- La posibilidad de incumplimiento de las condiciones suspensivas.

El Informe jurídico sobre las posibles vías de defensa de Becky B ante la voluntad de Bey Z de resolver el contrato se realizará en atención al relato de hechos siguiente y con base en las manifestaciones que de las partes contiene, al no disponer del contrato ni de más información sobre las circunstancias de su negociación y firma.

Se indica que, a pesar de que los hechos han tenido lugar en Los Ángeles (EE.UU.), se llevará a cabo el análisis de las posibilidades de defensa bajo la perspectiva de la legislación española.

Situación jurídica en base a la que se elabora el Informe

- a) Becky B adquiere el equipo de baloncesto de la NBA, Los Ángeles Lakers. Con objeto de la adquisición se propone reformar y modernizar su estadio para convertirlo en un recinto de espectáculos donde dar sus conciertos de forma exclusiva. Por otro lado, tiene el deseo de construir un centro comercial de gran lujo, unos recreativos de realidad virtual y un restaurante 3 estrellas Michelin.
- b) Para llevar a cabo el proyecto, de 800 millones de dólares, comienza una búsqueda de inversores. En la reunión con los inversores Becky B muestra, por un lado un modelo de la futura reforma del estadio y por otro, ofrece a los inversores los “*naming rights*” del estadio y les explica que se verán en todas las retransmisiones de los partidos de la NBA y en todos sus conciertos. Además, ofrece la posibilidad a los inversores de gestionar el centro comercial y los recreativos.
- c) Bey Z, dueño de Criptobros, está interesado en los “*naming rights*” del estadio para que adopte el nombre de *Criptobros Arena*, por lo que ofrece a Becky B 700 millones de dólares a cambio del nombre del estadio y, si decidiera más adelante gestionar el centro comercial y los recreativos, le ofrecería 100 millones adicionales.
- d) Ambos firman un contrato en el que establecen dos condiciones suspensivas para activar la obligación de pago que deben cumplirse antes del 15 de julio de 2022 o, de lo contrario, el contrato expiraría en sus propios términos el 20 de julio. Estas condiciones eran:
 - (i) que el Ayuntamiento aprobara el proyecto para construir las obras acordadas; y
 - (ii) que tuvieran la licencia necesaria para comenzar la obra.
- e) Becky B era la parte encargada de solicitar al Ayuntamiento las licencias necesarias para realizar el proyecto de reforma y modernización del Estadio y así lo hace. Sin embargo, el Ayuntamiento solamente aprueba la reforma del estadio y la apertura del restaurante, pero no la construcción del centro comercial y de los recreativos.



- f) El Ayuntamiento informa a Becky B de la imposibilidad de procesar la documentación relacionada con la reforma del estadio y la apertura del restaurante y de aprobar la respectiva licencia antes del 15 de julio de 2022 debido a la cantidad de documentación presentada.
- g) En atención a la voluntad de cumplimiento estricto de las condiciones suspensivas, Becky B pide una licencia para demoler el parking del estadio, pues era el lugar de construcción del restaurante. La licencia de demolición es concedida el 10 de julio de 2022.
- h) El 14 de julio de 2022 Becky B adjunta en un email a Bey Z:
- La aprobación del proyecto de reforma del estadio.
 - La licencia de demolición del parking.
- i) Bey Z responde en los siguientes términos:
- No le conviene realizar el pago porque el Bitcoin había bajado un 70% en el mercado.
 - Considera que no se han cumplido las condiciones suspensivas por dos motivos:
 - o El Ayuntamiento no ha aprobado el proyecto para construir las obras acordadas (falta la aprobación del centro comercial y los recreativos).
 - o La licencia de demolición no permite realizar las obras (considera que la licencia de demolición del parking independiente de la aprobación del proyecto).
 - Informa a Becky B de que el contrato expirará el 20 de julio de 2022.



I. VIABILIDAD DE LA DEFENSA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PATROCINIO Y LA OBLIGACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE BEY Z

1. Análisis del contrato suscrito por las partes

El contrato, según la información examinada para la elaboración de esta informe, consta de:

- Una obligación de pago por parte de Bey Z de 700 millones de dólares a cambio de la cesión de los *naming rights* del estadio por parte de Becky B.
- Una obligación de pago condicionada a la decisión futura de Bey Z de aportar 100 millones de dólares más a la inversión a cambio de gestionar el centro comercial y los recreativos, que formaban parte de la idea de inversión preliminar de Becky B.
- Dos condiciones suspensivas con una limitación temporal para su cumplimiento.
- Una cláusula de limitación de responsabilidad en caso de incumplimiento contractual que fija el límite de la indemnización en 10 millones de dólares en caso de no mediar dolo o mala fe.

En el desarrollo de este Informe se examinarán estas cuestiones con el objetivo de aportar argumentos favorables para justificar el mantenimiento del contrato y la obligación de su cumplimiento por parte de Bey Z.

1.1. El contrato de patrocinio

Las cuestiones planteadas surgen en el seno de un contrato de patrocinio, por lo que conviene delimitar los elementos esenciales de este tipo contractual para identificar su régimen jurídico y las limitaciones del contrato suscrito por Becky B y Bey Z, pues se somete a dos condiciones suspensivas.

El contrato de patrocinio está definido en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad en los siguientes términos: “ *El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para*

la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables.”

El contrato de patrocinio se configura como un contrato privado, sinalagmático, oneroso, causal y consensual, es decir, que genera obligaciones y beneficios para ambas partes. El objeto de la relación jurídica en este caso consiste en la financiación del patrocinado y en la publicidad del nombre o de la empresa del patrocinador, consecuencia de la asociación con el patrocinado. La razón de la firma de este tipo de contratos, que actúa como enlace de las voluntades contractuales, es que genera beneficios tangibles para ambos en la consecución de un proyecto común.

Un de las diferencias de esta figura con otras semejantes es el requisito de ajenidad de la actividad del patrocinador respecto del ámbito de actividad del patrocinado. Esta nota de ajenidad es la que motiva al patrocinador, en este caso Bey Z, a querer asociarse contractualmente con el patrocinado, Becky B, con la expectativa de obtener beneficio económico derivado de su reconocimiento en un ámbito de actividad, en concreto este contrato promocionaría el nombre de la compañía de Bey Z tanto en el ámbito deportivo como en el cultural o musical. El beneficio derivado del cumplimiento por ambas partes de este contrato ofrece la expectativa, al menos, de acceder a un target potencial extenso en atención a las dimensiones del estadio y a la frecuencia de los partidos y actuaciones.

Atendiendo a la definición del art. 22 de la Ley General de Publicidad la obligación del Bey Z como patrocinador es la de otorgar la prestación económica, mientras que las obligaciones de Becky B como patrocinada son (i) *colaborar en la publicidad del patrocinador*, en este caso otorgando los *namings rights* del estadio de Los Ángeles Bakers y promocionando el nombre de *Criptobros* como parte del nuevo nombre del estadio “*Criptobros Arena*” en todos los partidos de Los Ángeles Bakers y en todos los conciertos de Becky B; y (ii) la realización de la actividad patrocinada. No obstante, las obligaciones de ambas partes no habrían nacido sino tras el cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas:

- (i) que el Ayuntamiento aprobara el proyecto para construir las obras acordadas; y
- (ii) que tuvieran la licencia necesaria para comenzar la obra.

Nos encontramos analizando la relación contractual sobre la premisa de que la actividad que es **objeto principal del contrato es la cesión de los *naming rights* del estadio y a ella está ligada necesaria y únicamente la obra de reforma del estadio** de entre todas las pretendidas por Becky B en su proyecto de inversión.

Siguiendo esta línea argumental, la justificación de que se han cumplido en plazo las condiciones suspensivas implicaría el nacimiento de la obligación del pago por parte de Bey Z de los 700 millones de dólares pactados por la cesión de *naming rights*.

1.2. Análisis de las condiciones suspensivas pactadas en el contrato

La problemática analizada gira en torno al cumplimiento de las dos condiciones suspensivas que contiene el contrato de patrocinio. A continuación se realizará un breve análisis jurídico sobre la validez de las condiciones suspensivas y su interpretación.

Las condiciones suspensivas son una manifestación de las obligaciones condicionales, que se encuentran reguladas en el Código Civil en sus artículos 1113 y ss.

El artículo 1113 CC enuncia que “*Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.*”

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.”

El artículo 1114 CC dispone que “*En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.*”

La legislación civil distingue entre las obligaciones puras – cuya efectividad no depende de ningún evento o condición, ni están sometidas a plazo alguno – y las obligaciones condicionales, cuya eficacia se somete por las partes a un evento futuro o incierto, la condición.

La diferencia entre las condiciones suspensivas y las condiciones resolutorias recogidas en el artículo 1113 CC es la consecuencia que dimana del evento condicional. En las primeras, el incumplimiento de la obligación impide que surjan sus efectos; mientras que en la segunda, el incumplimiento cesa los efectos de la obligación ya surgidos en el comienzo de la relación. En el seno de un contrato con condición suspensiva, como el que nos ocupa, los efectos del contrato se encuentran *pendientes de surgir* mientras no se cumpla la condición; no obstante, las partes ostentan una expectativa jurídica en relación con el contrato y su buen fin. Esta expectativa tiene base en la propia definición de contrato recogida en el artículo 1264 CC: “*El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*”.

Así, el contenido obligacional del contrato en lo relativo al contenido de las obligaciones condicionales debe ser únicamente el que surge de la voluntad de las partes dentro de la relación obligacional. Es decir, su contenido se conforma como un elemento de la relación obligatoria que puede suponer una limitación más precisa del objeto ya existente del contrato, pero su objetivo no debe ser el de modificarlo o desterrarlo. La voluntad de las partes en obligarse para realizar un contrato concreto existe por encima de las limitaciones a la autodeterminación de las partes que puedan suponer las obligaciones condicionales; sin embargo, de su cumplimiento o incumplimiento se hace depender la eficacia del contrato completo. Al introducir una condición suspensiva se hace depender la eficacia del negocio jurídico de la efectiva realización del evento querido por las partes, esto es, se hace depender de que ocurra o no dicho evento la adquisición de los derechos derivados de tal negocio, que hasta cumplida la condición no se habían devengado aún dentro de la relación contractual.

1.2.1. Validez de las condiciones suspensivas

La jurisprudencia admite que las condiciones suspensivas sean expresas y tácitas cuando sean reveladas por la voluntad de las partes en relación con la interpretación del contrato, no siendo eficaces las presuntas. De ello se desprende la importancia de la interpretación de la voluntad de las partes en el momento de obligarse para comprender el alcance de las condiciones suspensivas y su función de concreción y limitación del objeto del contrato.

En segundo lugar, las notas que delimitan la eficacia de una obligación condicional son la futuridad y la incertidumbre del suceso al que se somete la adquisición de los derechos objeto del contrato, en tanto, en caso de que el evento al que se somete la relación contractual careciera de ellas se trataría de una obligación sometida a término o plazo en lugar de una obligación condicional (art. 1125 CC). Por otro lado, la futuridad necesaria para la existencia la nota de incertidumbre se refiere a que la consecución o cumplimiento del evento condicional debe ser posterior al contrato, pero no que el propio evento debe ser posterior. En caso contrario, la realización del evento que determina la adquisición de derechos dentro del ámbito contractual se encontraría al arbitrio o voluntad de una de las partes (1115 CC); por conocer ambas cuándo producirá el evento estaríamos hablando de una obligación sujeta a término; o por conocer ambas que el evento se producirá se perdería el sentido de la condición, convirtiéndose en una obligación pura.

Pueden encontrarse varios tipos de condiciones suspensivas en función de quién dependa la realización de la condición a saber, las condiciones casuales, potestativas o mixtas.

La condición causal es la que cuyo cumplimiento depende de factores independientes por completo de las partes, como la ocurrencia de un hecho externo o la voluntad de un tercero. Y las condiciones potestativas son las que dependen de la voluntad de las partes.

En atención a la eficacia de las obligaciones condicionales, el artículo 1115 CC dispone que *“Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código”*. Ligado a ello, el artículo 1256 CC recoge que *“La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*.

Las condiciones puramente potestativas no son eficaces en nuestro ordenamiento jurídico. En el caso de que el cumplimiento de la condición dependiera exclusivamente de la voluntad del deudor, del obligado por el contrato, la consecuencia será la nulidad de la obligación; sin embargo, la jurisprudencia sí ha aceptado las llamadas condiciones potestativas simples (mixtas), cuyo cumplimiento no depende exclusivamente de la voluntad del deudor o, podríamos ampliar, de una de las partes.

La STS (Civil) de 30 de septiembre de 1993 o STS (Civil) de 3 diciembre de 1993 se pronuncian en los términos expuestos, en concreto la última razona *“... la mera lectura*

de la cláusula controvertida revela que se estableció una condición potestativa simple, que no dependía exclusivamente del mero arbitrio del comprador, ya que sobre su voluntad incidían, e inciden, una serie de motivos, intereses, dificultades, aspiraciones, o apetencias (construcción de las naves) no dependiendo exclusivamente de su voluntad, aunque pudieran inclinarla en uno u otro sentido, pero que no implican ese libre arbitrio a que se ha hecho alusión;”.

En conclusión, las condiciones no serán nulas siempre y cuando su cumplimiento dependa de factores externos a la voluntad del deudor a pesar de que sea una obligación de la parte iniciar el proceso para conseguir el cumplimiento de la condición.

Se apunta también que el artículo 1119 CC dispone que “*Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento*”, es decir si el deudor del que dependiera la solicitud o el inicio de una actuación para el cumplimiento de una condición realizara actuaciones tendentes a evitar el cumplimiento – o en su actuar mediara dolo o mala fe – se tendría por cumplida la condición y el contrato desplegaría plenos efectos.

Finalmente, se comprueba con este análisis que las condiciones suspensivas insertadas en el contrato de estudio son válidas. En concreto las condiciones son potestativas simples, siendo el objeto de las condiciones la consecución de licencias administrativas de obras, cuyo otorgamiento depende de la voluntad del Ayuntamiento además de la diligencia de Becky B en la solicitud de las mismas y del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia.

Las condiciones suspensivas, a pesar de constar pactado por las partes que deben estar cumplidas antes del 15 de abril de 2022, no pueden considerarse una obligación sometida a término o plazo en cuanto el art. 1125 CC recoge “*Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente*”. La fecha máxima para el cumplimiento de las condiciones suspensivas actúa como una limitación querida por las partes en atención al tiempo de espera máximo que consideran prudente para el inicio de las obligaciones contractuales, y ello precisamente porque el cumplimiento de los eventos condicionales es ignorado por ellas.

Más allá, para comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones en el seno de la relación contractual que nos ocupa debe atenderse a la estricta voluntad de las partes a la hora de realizar el contrato de patrocinio.

1.2.2. Literalidad de las condiciones suspensivas

Las condiciones suspensivas pactadas tienen la literalidad siguiente:

- (i) que el Ayuntamiento aprobara el proyecto para construir las obras acordadas; y*
- (ii) que tuvieran la licencia necesaria para comenzar la obra.*

Las condiciones se refieren a *las obras acordadas* y a *la obra*, respectivamente. Por su generalidad, la redacción de estas condiciones puede dar lugar a confusión sobre cuál es el objeto del contrato celebrado entre Becky B y Bey Z o, al menos sobre cuál es el evento concreto al que se refieren las condiciones.

El art. 1283 CC recoge que *“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”*. El art. 1281 CC a su vez, recoge la prevalencia de la voluntad real de las partes sobre la literalidad de las cláusulas contractual en casos dudosos, como es el caso de estudio: *“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

Por otro lado, el art. 1288 CC dispone que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*.

En el supuesto de que hubiera sido Bey Z quien hubiera impuesto la redacción de las cláusulas suspensivas sembrando dudas sobre el alcance de *las obras* consensuadas como parte de su objeto, esta redacción no debería interpretarse a su favor, permitiéndole por ejemplo por esta razón resolver unilateralmente el contrato.

1.2.3. Interpretación de las condiciones suspensivas

En primer lugar, se indica que la interpretación de los contratos es una función exclusiva de los juzgados y tribunales por lo que, el objetivo de este Informe se centra en ofrecer argumentos que permitirían interpretar que el contrato continúa vigente después del 20 de julio de 2022, de forma que se entiendan cumplidas las condiciones suspensivas.

La interpretación de las condiciones suspensivas, con independencia de si se refieren al objeto principal o accesorio del contrato, carece de criterios doctrinales o jurisprudenciales específicos. En consecuencia, deberá atenderse a los criterios generales de interpretación de los contratos, recogidos en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil.

Con base en estos criterios, la doctrina establece una serie de principios que deben regir en la interpretación contractual, como son el principio de la búsqueda de la voluntad real de las partes, el principio de conservación de los contratos y el de buena fe contractual.

La puesta en práctica de los principios y criterios enunciados deberá arrojar luz sobre la voluntad de las partes y la realidad de sus expectativas sobre el contrato, así como de la voluntad del alcance limitador de las condiciones suspensivas pactadas.

La ya citada STS (Sala Primera, de lo Civil) de 3 de diciembre de 1993 (FJ 3º) establece que *“la condición, como causa a la que se subordina o de la que se hace depender la eficacia del contrato hay que aplicarla a todo el ámbito contractual (Sentencia de 18 de mayo de 1963) y la realización del evento estipulado como tal constituye un requisito necesario para la plena efectividad de la relación”*.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, las condiciones suspensivas deben entenderse de la totalidad del contrato.

La línea argumental de defensa de los intereses de Becky B tiene base en que *la totalidad del contrato* debe ser la actividad realmente querida y pactada por las partes, esto es la actividad de patrocinio que se encuentra ligada al proyecto de reforma del estadio. De esta manera, el argumento para sostener la no expiración del contrato es que las diligentes gestiones de Becky B en el Ayuntamiento han tenido como resultado actos administrativos adecuados para la realización y comienzo de la obra de reforma del estadio, así como del restaurante que también era parte del proyecto.

2. Importancia del precio pactado para la interpretación de las condiciones suspensivas.

Ya se ha calificado la relación contractual como un contrato de patrocinio por el que Bey Z se obliga a pagar a Becky B 700 millones de dólares a cambio de los *naming rights* del estadio, siendo este el objeto principal del contrato. Adicionalmente, y como objeto accesorio, en el contrato se recoge la posibilidad de que Bey Z asuma si así lo decidiera la gerencia del centro comercial y los recreativos, a cambio de la aportación al proyecto de otros 100 millones de dólares.

El objeto accesorio del contrato y por el que la inversión de Bey Z aumentaría en 100 millones de dólares debió, en primer lugar, ser aceptado por Bey Z al constituir una parte del contrato condicionada a la manifestación de su voluntad expresa sobre la asunción de la gestión del centro comercial y los recreativos. Toda vez que el Ayuntamiento solamente concede (a) la aprobación del proyecto de reforma del estadio y (b) la licencia de demolición del parking, el objeto accesorio del contrato no podría ya ejercitarse por Bey Z.

A pesar de que el pago opcional y adicional de 100 millones de dólares no puede producirse al no haber sido aprobadas las obras, tal pago supone una cantidad al margen y separada del pago principal del contrato. En atención a ello, consideramos que no cabría plantear una reducción de precio o la resolución del contrato por la no aprobación de las obras del centro comercial y los recreativos.

Un argumento en contra de que la imposibilidad del ejercicio del objeto accesorio del contrato deriva de la actuación de Becky B o del propio incumplimiento de las condiciones suspensivas es que su inclusión en el objeto del contrato está condicionada a la aceptación expresa de Bey Z, aceptación que no se produjo en ningún momento anterior a su comunicación de resolución contractual.

Lo expuesto enlaza con la valoración del precio pactado para cada una de las actividades. A cambio de los *naming rights* del estadio propiedad de Becky B, Bey Z pacta otorgar la cantidad de 700 millones de dólares, mientras que los 100 millones de dólares que restan de la valoración preliminar de la inversión total del proyecto presentado por Becky B, no se pactan en el contrato como una obligación pura y simple, sino que se condicionan a la

voluntad de Bey Z de hacerse cargo de la gerencia de las obras. Con independencia de la construcción final de estas obras, el centro comercial y los recreativos, puede argumentarse que se revela de la voluntad de las partes que el contrato consistía en un contrato de patrocinio con una obligación del pago cierta de 700 millones de dólares, atendiendo al precio pactado y a su separación y distinción de la posible adición voluntaria a la inversión por parte de Bey Z.

3. Viabilidad de la argumentación del cumplimiento de las condiciones suspensivas

3.1. Distinción entre la obligación principal y la obligación accesoria

La interpretación de las condiciones suspensivas debe realizarse con respecto a la realidad de la relación contractual de las partes y sobre la base de que la única obra necesaria y pactada por las partes para la consecución de los beneficios queridos por ambas es la reforma del estadio, que incluye el restaurante.

En primer lugar, el argumento utilizado por parte de Bey Z para justificar que las condiciones suspensivas no se han cumplido con motivo de la no aprobación de todas las obras (la reforma del estadio y la construcción del centro comercial, de los recreativos y del restaurante de lujo) no responde a la interpretación del contrato en relación con los criterios y principios legales. La realidad de la voluntad de las partes era la celebración y cumplimiento de un contrato de patrocinio, cuyo beneficio para Bey Z emana de la actividad musical de Becky B y deportiva de su equipo, Los Ángeles Bakers, para dar visibilidad al nombre de la compañía *Criptobros* durante el desarrollo de sus actividades en el estadio.

En puridad, para la consecución del objetivo de este contrato solamente es necesaria la existencia del estadio – ni siquiera su reforma o modernización – y la realización de las actividades orientadas a la promoción por parte de Becky B, pero en ningún caso es necesaria la construcción de un centro comercial o de unos recreativos de realidad virtual y de esta manera se plasma en el contrato con la distinción y articulación de la cuantía de la inversión de Bey Z. Un 87,5% de la inversión solicitada por Becky B para la totalidad de su proyecto constituye el pago por los *naming rights* del estadio.

Atendiendo a los actos coetáneos y posteriores a la firma del contrato (art. 1282 CC) Bey Z no expresó su voluntad de asumir la gerencia de ninguna de las obras no aprobadas; sin embargo, sí que expresó que la motivación real para celebrar el contrato con Becky B fue *que el estadio se llamara Criptobros Arena*.

En consecuencia, a pesar de que el proyecto de Becky B y su presupuesto a priori consistiera en la realización de cuatro obras, ello no significa que el objetivo principal de la relación contractual consistiera simplemente en la construcción de las obras, ni que la falta de construcción de las mismas impidiera la consecución del objetivo consensuado por las partes en el contrato: la cesión de los *naming rights* del estadio por parte de Becky B.

En otro orden de cosas, en la negociación del contrato no se acordó ningún pago por parte del inversor con objeto de la construcción del restaurante puesto que, al pertenecer a un chef con estrella Michelin, no entraba dentro de las posibilidades de su gerencia por parte de Bey Z. Sin embargo, la introducción del restaurante en el estadio sí que fue parte de la reforma presentada por parte de Becky B a los inversores dado que tal proyecto se fijó el parking del estadio como lugar de construcción del restaurante.

Conclusión: se considera viable la argumentación de que la obra principal, ligada al objeto del contrato, es la reforma del estadio que incluye la obra relativa al restaurante por realizarse en una parte de la parcela del estadio.

3.1.a. Respetto del cumplimiento de la primera condición

La primera de las condiciones pactadas consiste en *(i) que el Ayuntamiento aprobara el proyecto para construir las obras acordadas*.

Conforme al razonamiento realizado hasta ahora, la argumentación más favorable para considerar cumplida esta condición es la interpretación de la totalidad del contrato, siguiendo el principio de búsqueda de la voluntad real de las partes, como un contrato de patrocinio en el que el objeto principal es la cesión de *naming rights* y para el que es necesaria la reforma del estadio con el objetivo de llevar a cabo las actividades de publicidad y patrocinio del nombre de *Criptobros*.

La aprobación del proyecto de reforma, en consecuencia, es suficiente para considerar cumplida la condición.

En este punto encontramos en el actuar de Becky B un posible riesgo para su defensa. Cuando se notifica a Becky B la aprobación del proyecto de reforma del estadio, el Ayuntamiento le informa de que las licencias derivadas de esta aprobación se demorarán debido a la cantidad de documentación aportada, pero no que vayan a ser denegadas. En ese momento y en vista de que la fecha de cumplimiento de las condiciones estaba cercana, Becky B, actuando en pro de la buena fe contractual debió haber trasladado esta información de Bey Z. Podrían incluso haber negociado de nuevo la fecha para obtener las licencias derivadas de la aprobación del proyecto con el objetivo de mantener el contrato de patrocinio.

Al no informar a Bey Z, no permitió la renegociación de los términos y del plazo de las condiciones a las que se sometía su contrato, impidiendo una posibilidad de solución consensuada entre ambas partes que podría haber permitido aclarar la importancia del plazo al que se somete el cumplimiento de las condiciones suspensivas y la delimitación de las licencias realmente necesarias. Con esto se hubiera superado la dificultad interpretativa de las condiciones derivada de su redacción genérica.

3.1.b. Respecto del cumplimiento de la segunda condición

La segunda condición se refiere a *(ii) que tuvieran la licencia necesaria para comenzar la obra*.

La licencia obtenida es la licencia de demolición del parking del estadio. La ubicación del restaurante de lujo que formaba parte del proyecto presentado por Becky B a los inversores era el parking del estadio, por lo que es necesaria la demolición del parking para su construcción.

En contraposición a lo indicado por Bey Z, la licencia de demolición del parking no se habría concedido con independencia de la concesión de las licencias para la realización de las demás obras (la reforma del estadio y la construcción del restaurante, el centro comercial y los recreativos) debido a que la ubicación del restaurante – según el Proyecto aprobado por el Ayuntamiento – se encuentra ligada al cambio de uso del suelo de la parte

de la parcela del estadio destinada a parking y, por lo tanto, al proyecto de reforma del estadio.

Al no tener acceso a los documentos contractuales no conocemos si la finca originaria estaba constituida por una única finca con dos usos del suelo distintos. Suponiendo que el dominio del parking perteneciera a Becky B como dueña del estadio de Los Ángeles Bakers lo que puede argumentarse en todo caso es, que si bien el aparcamiento pudiera tener cierta independencia con respecto a la edificación principal – el estadio – ello no necesariamente implica el carácter independiente de las fincas en sentido estricto.

En tanto el parking cumple una función accesorio para la edificación principal estos están vinculados, por lo que la reforma del estadio puede incluir la introducción de un restaurante dentro de la parcela del estadio, lo cual se plasmó en el Proyecto expuesto a los inversores. Consecuentemente, surge la necesidad de solicitar y obtener, como ha acontecido, una licencia que permita realizar la obra completa de reforma de la parcela del estadio y el cambio del destino del suelo del parking para edificar en él el restaurante.

El argumento expuesto permitiría justificar que la licencia de demolición del parking permite iniciar las obras pactadas, siendo las de reforma y modernización del estadio, y que se ha cumplido la segunda condición suspensiva; no obstante, la posibilidad de adopción de este argumento por parte de un tribunal no resulta tan elevada como la posibilidad de acogimiento de los demás argumentos expuestos. Por ello, consideramos necesario valorar las consecuencias de la posibilidad de un incumplimiento parcial de las condiciones suspensivas.

3.2. Consideración de una obligación accesorio condicionada

Subsidiariamente a la línea argumental anterior y teniendo en cuenta la redacción que contiene el relato de hechos sobre los términos del contrato, consideramos que Becky B podría argumentar la nulidad de la parte de la obligación de pago de los 100 millones de dólares.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta en el **apartado 1.2.** de este Informe podría considerarse la opción de Bey Z sobre decidir gestionar el centro comercial y los recreativos como una condición tácita y puramente potestativa.

Del total de la cuantía de la inversión necesaria para acometer el proyecto de Becky B en su totalidad, 100 millones de dólares quedan condicionados a la decisión unilateral y de forma indefinida por parte de Bey Z de gestionar unas obras concretas.

El nacimiento de esta obligación de pago para Bey Z queda condicionado a un evento – la respuesta afirmativa a la gestión – que solamente puede llegar a producirse por una actuación unilateral de Bey Z. Estamos ante una obligación sometida a una condición potestativa pura, que depende exclusivamente de la voluntad del deudor y por lo tanto, es nula en atención a lo dispuesto en los artículos 1115 y 1256 CC.

La nulidad de la obligación condicionada en este caso no implica la nulidad del contrato. Las partes contratantes distinguieron dos obligaciones de pago distintas, una de 700 millones de dólares a cambio de los *naming rights* del estadio y otra de 100 millones condicionada a la decisión unilateral del deudor. Si bien el contrato en su conjunto se sometió a dos condiciones suspensivas, por lo que las obligaciones contractuales son obligaciones condicionales, el nacimiento de la obligación de pago de 100 millones de dólares se sometió de forma específica e independiente a la decisión del deudor. Por lo tanto, determinando nula esta condición únicamente sería nula la obligación de pago de los 100 millones de dólares.

En base a la nulidad de la obligación de Bey Z ésta deviene irrelevante para el contrato y para comprobar si se han cumplido o no las condiciones suspensivas expresas que contiene.

De esta forma, teniendo por no puesta la obligación accesoria, el interés del contrato de patrocinio quedaría centrado en la reforma y modernización del estadio (que incluye el restaurante) no suponiendo beneficio alguno para el contrato la construcción de las obras no aprobadas, puesto que la cuantía total del contrato son los 700 millones que se encuentran específicamente destinados a adquirir los *naming rights* del estadio.

Como resultado de la tesis expuesta, podría defenderse el cumplimiento de ambas condiciones suspensivas. El cumplimiento de la primera recae en que se ha aprobado el proyecto de reforma y modernización del estadio, que es el único objeto que refleja una contraprestación en el contrato. En cumplimiento de la segunda condición, en base a lo ya destacado en la primera línea argumental trabajada, recae en que el parking es una

parte del estadio y zona específica de ubicación del restaurante, por lo que iniciando la demolición del parking se permite iniciar las obras del proyecto.

Conclusión: se considera viable la argumentación de que la obligación accesoria es nula porque está condicionada a un evento que solo depende de la voluntad del deudor de la obligación. La nulidad sin embargo, no afecta al contrato en su totalidad debido a la distinción entre las obligaciones expresadas a consecuencia de la configuración del precio. Esta tesis permite, igual que la anterior, justificar que se han cumplido las condiciones suspensivas, pero se elimina la consideración que pudiera existir sobre la obligación accesoria.

4. Consecuencias jurídicas de la justificación del cumplimiento de las condiciones suspensivas

Las consecuencias del cumplimiento de las condiciones son, en primer lugar, el nacimiento de la obligación de pago de 700 millones de dólares para Bey Z y en segundo lugar, la vigencia del contrato en sus propios términos.

Sin embargo, **no nace del cumplimiento de las dos condiciones suspensivas la obligación de pago de los 100 millones de dólares** adicionales para Bey Z por dos razones. La primera de ellas es que el nacimiento de esta obligación es incongruente con la afirmación de que las condiciones suspensivas pretenden limitar el objeto principal del contrato que se encuentra ligado solamente a la reforma y modernización del estadio. La segunda es que los 100 millones de dólares no tienen por objeto ni la inversión de la reforma del estadio ni tampoco la inversión de la construcción del restaurante, según se desprende del relato de hechos examinado. En segundo lugar, la obligación de pago tampoco se haría efectiva si se siguiera la tesis de la nulidad de la obligación accesoria.

Se considera **viabilidad jurídica en la defensa de que la aprobación del proyecto de reforma del estadio y la licencia de apertura del restaurante se refieren a las obras sobre las que existía acuerdo de las partes** en la fecha de expiración del periodo de cumplimiento de las condiciones suspensivas, puesto que las demás obras quedaban incluidas en el contrato, a voluntad de Bey Z – voluntad que nunca expresó – solamente respecto de su gerencia. En todo caso, la defensa de que las condiciones suspensivas condicionan el cumplimiento del contrato de patrocinio a la construcción de varias obras

que son susceptibles de incluirse en el contrato como objetos accesorios y que cuyo objeto no se circunscribe a su construcción, sino solamente a la posibilidad de su gestión, carece de sentido en relación con la voluntad de las partes de celebrar un contrato de patrocinio a cambio de los *naming rights* del estadio.

Subsidiariamente, **bajo la tesis de la nulidad de la obligación accesoria también podría justificarse que se han cumplido ambas condiciones suspensivas**, puesto que las únicas obras que tendrían interés para el proyecto serían las aprobadas por el Ayuntamiento. Esta tesis también se encuentra en consonancia con la voluntad de las partes de celebrar un contrato de patrocinio y refleja claramente qué contraprestación económica se pacta en el contrato a cambio de los beneficios del patrocinio: 700 millones de dólares.

Por otro lado, es importante considerar el principio de vigencia de los contratos en el argumentario puesto que de entender, a pesar de las diferencias de precio pactado, que el objeto principal del contrato solamente constituye el pago de 800 millones de dólares a cambio de la construcción de las cuatro obras pretendidas en el proyecto inicial de Becky B, es contrario en primer lugar, a la realización de un contrato millonario y sin duración determinada de cesión de derechos de nombre y, en segundo lugar, a que perdure tal contrato en caso de cualquier vicisitud que pudiera acontecer con las demás obras del proyecto.

Por último, **debe tenerse en cuenta la actuación de Becky B**. Al ser las condiciones suspensivas potestativas simples dependen de la aprobación del proyecto y las licencias por parte del Ayuntamiento pero también de la voluntad de Becky B de realizar diligentemente el proceso para su obtención. De la actuación de Becky B se deriva que ha puesto todos los medios a su alcance para garantizar el cumplimiento de la condición. Incluso cuando el Ayuntamiento le comunicó que por razón de tiempo no podría otorgarle las licencias de inicio de la obra del estadio, solicitó otra licencia que permitiera ir iniciando las obras con el objetivo de impedir que se paralizara el proyecto y que se dilatará en exceso la generación de los beneficios del patrocinio para Bey Z.

Los **argumentos utilizados para justificar el cumplimiento de las condiciones suspensivas** del contrato son los siguientes:

1. Que el objeto principal del contrato es la cesión de *naming rights* y que está necesariamente vinculado con la reforma y modernización completa de la finca del estadio.

Que las condiciones suspensivas deben entenderse de la totalidad del contrato y deben interpretarse en base a los criterios y principios legales de interpretación de los contratos, justificando que se desprende de la voluntad de las partes que las obras de las que hablan las condiciones suspensivas son las relativas a la reforma y modernización del estadio, que incluían la apertura del restaurante, pero no deben entenderse relativas a la obligación accesoria.

2. De forma subsidiaria, que la obligación accesoria es nula por contener una condición potestativa pura. Esta condición se vuelve ineficaz dentro del contrato y la obligación de pago se tiene por no puesta, haciendo que no deba tenerse en cuenta para la interpretación del contrato.
3. Que la literalidad de las condiciones es dudosa respecto de las obras objeto del contrato y respecto del tipo de licencia que se necesita para iniciar el proyecto.
4. Que atendiendo a la voluntad real de las partes y a la configuración del precio (a) la aprobación del proyecto de reforma del estadio cumple con la primera de las condiciones pactadas y (b) la licencia de demolición del parking sí que es adecuada y permite iniciar la obra (de reforma) toda vez que el restaurante se integra dentro de la parcela del estadio.
5. Que Becky B actuó de buena fe y con la debida diligencia en la realización de las actividades tendentes al cumplimiento de las condiciones y en la presentación de los documentos necesarios ante el Ayuntamiento.

4.1. Consecuencias jurídicas de un posible incumplimiento parcial de las condiciones suspensivas

El cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas es objetivo en cuanto que las condiciones pactadas en bloque evocan a la necesidad del cumplimiento de todas

ellas, pues se entienden relacionadas para liberar la eficacia a la relación contractual. La consecuencia general del incumplimiento de la condición es la ineficacia de la relación.

El artículo 1303 CC es la norma general aplicable a supuestos de ineficacia contractual, y dispone: *“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”*.

En relación con la mención de nulidad que contiene el art. 1303 CC citamos la STS 1189/2008, de 4 de diciembre, que indica que las consecuencias prácticas derivadas de la declaración de ineficacia del contrato por la falta de cumplimiento de una de las condiciones suspensivas son las mismas que las derivadas de la declaración de nulidad. La sentencia incide en que *“es opinión comúnmente aceptada, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, que la resolución contractual produce sus efectos, no desde el momento de la extinción de la relación obligatoria, sino retroactivamente desde su celebración, es decir, no con efectos "ex nunc" sino "ex tunc", lo que supone volver al estado jurídico preexistente como si el negocio no se hubiera concluido, con la secuela de que las partes contratantes deben entregarse las cosas o las prestaciones que hubieran recibido en cuanto la consecuencia principal de la resolución es destruir los efectos ya producidos”*.

Los efectos de la falta de cumplimiento de las condiciones suspensivas son los de la expiración del contrato, restituyéndose las partes lo otorgado por causa del contrato hasta ese momento. En el contrato de patrocinio analizado, hasta el momento en que pudieran considerarse incumplidas (art. 1117 CC) las condiciones suspensivas no se ha activado la obligación de dar, el pago, de los 700 millones de dólares por la cesión de derechos de nombre del estadio, por lo que no se produciría restitución alguna.

Las consecuencias prácticas para Becky B serían la pérdida de la oportunidad de realizar el negocio jurídico que ella pretendía, la reforma del estadio, y la pérdida de tiempo y la necesidad de encontrar un nuevo inversor para acometer el proyecto. **No se derivaría para Becky B ninguna obligación de indemnización en favor de la otra parte por el hecho de no quedar cumplidas en plazo las condiciones suspensivas pactadas.**

II. LA EXISTENCIA DE DOLO O MALA FE EN EL ACTUAR DE BEY Z

1. La regulación de los conceptos de *dolo* y *mala fe*

El dolo en el ámbito civil se recoge en el artículo 1270 CC en los siguientes términos: “*Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes*”.

El Código civil no define la conducta dolosa sino que se limita a definir el dolo como una actuación que vicia el contrato y que opera en el momento de su celebración. La jurisprudencia viene exigiendo, entre otros, los siguientes requisitos para calificar una conducta como dolosa:

- a) una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la declaración negocial, utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas;*
- b) que la voluntad del declarante quede viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño, coacción u otra insidiosa influencia;*
- c) que sea grave si se trata de anular el contrato*
- d) que no haya sido causado por un tercero, ni empleado por las dos partes contratantes.¹*

La mala fe se recoge en la legislación civil como la contraposición a obrar de buena fe. El artículo 7 CC dispone que “*los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”. Asimismo el artículo 1258 CC recoge la exigencia de la buena fe respecto de la perfección de los contratos: “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido la necesidad de que la mala fe se encuentre relacionada con los fines contractuales, debiendo ser apreciada en una actuación tendente

¹ STS Sala 1ª de 22 enero 1988 // Tribunal Supremo (Civil), S 29-03-1994, nº 295/1994, rec. 890/1991



a evadir o evitar cumplir con las obligaciones que se han asumido en virtud de un negocio jurídico.

Tanto el dolo como la mala fe han de ser probadas por quien las alega, siendo en la práctica menos común la apreciación de dolo por parte de los tribunales.

La diferencia entre ambas figuras recae en las consecuencias jurídicas de su apreciación. La apreciación de dolo implica la nulidad del contrato, esto es la restitución del contrato a su situación inicial; mientras que la apreciación de la mala fe permite la resolución del contrato según las disposiciones del artículo 1124 CC. En atención al principio de vigencia de los contratos resulta más ardua la admisión de la prueba del dolo que de la mala fe, porque admitido el dolo no hay lugar para el contrato.

2. Consideración de la mala fe en la conducta de Bey Z

En base a las definiciones del dolo y de la mala fe entendemos que la conducta de Bey Z se circunscribe en una conducta en la que puede apreciarse mala fe.

Bey Z informa a Becky B por email el día 15 de julio de 2022 que entiende incumplidas las dos condiciones suspensivas y que, en todo caso, su intención no es proceder al pago porque la bajada del Bitcoin en el mercado un 70%. Es decir, su intención no es cumplir con la obligación que se deriva para él en el seno del contrato de patrocinio.

La apreciación de la mala fe radica en la razón esgrimida para no proceder al pago: la bajada del valor del Bitcoin.

Bey Z es dueño de la compañía Criptobros cuya actividad principal es la inversión en criptomonedas, como es el Bitcoin. Como resultado de esa actividad de inversión Bey Z obtuvo rendimientos que decidió invertir en la realización de un contrato de patrocinio con Becky B. Por las cantidades que son objeto del contrato, puede decirse de Bey Z que es un inversor experto y que conoce el mercado de las criptomonedas de forma suficientemente para mantener un negocio de inversión activo en el tiempo y rentable.

Toda inversión en los mercados secundarios regulados lleva aparejada volatilidad y riesgo dependiendo de los productos de inversión elegidos, pero la incertidumbre y volatilidad del mercado de inversión de las criptomonedas es aún mayor por tratarse de

un producto que no se encuentra regulado como producto de inversión y que cuyos intercambios son utilizados en su mayoría para la especulación.

El objetivo especulador de las inversiones en criptomonedas intensifica la inseguridad respecto del rendimiento de la inversión, pero ello no quiere decir que cualquier inversor asiduo y experto, como es el caso de Bey Z, no conozca las vicisitudes y riesgos que afectan este mercado.

En el momento de la celebración del contrato con Becky B, Bey Z conocía la volatilidad del valor de sus inversiones y aun así consintió en obligarse al pago por los *naming rights* del estadio propiedad de Becky B. La posterior materialización de ese riesgo conocido no constituye razón suficiente para que Bey Z incumpla la obligación de pago derivada del contrato de patrocinio.

Por su condición de inversor experto o profesional Bey Z debería haber conocido los riesgos y las consecuencias de los mismos para su inversión y cómo podrían afectar al contrato con Becky B. La consideración jurisprudencial sobre la diligencia debida se intensifica en los casos en los que las personas, por su condición específica, deben conocer o pueden conocer con más facilidad, la información necesaria para vincularse de forma cuidadosa a un contrato (SAP Zamora, sec. 1ª, 145/2015, de 8 de mayo).

La actuación de Bey Z constituye un pretexto para expresar su voluntad real de abandonar el contrato suscrito con Becky B, pero no debe entenderse válida para rescindir el contrato sin que nazca responsabilidad alguna para Bey Z. **En cualquier caso, la argumentación a favor de existencia de mala fe solamente tiene cabida en el caso de que se entiendan cumplidas las condiciones suspensivas, puesto que si no se han cumplido el contrato habrá expirado, dejando de ser relevante la voluntad de Bey Z de cumplir o no.**

Una posible forma de haber abandonado el contrato sin incurrir en responsabilidad hubiera sido la justificación de la imposibilidad sobrevenida de efectuar el pago. Es decir, que con independencia de la voluntad de Bey Z de continuar con el contrato haya acaecido una circunstancia extraordinaria que le impida cumplir con sus obligaciones contractual y que no sea imputable a él mismo. En ese caso, la búsqueda de otro inversor para Becky B habría probado la buena fe de Bey Z y habría minorado las pérdidas de Becky B derivadas del incumplimiento; sin embargo, las circunstancias son completamente opuestas.

En otro orden de cosas y al no disponer del contrato ni de la documentación contractual, fechas o información distinta al relato de hechos expuesto al principio de este informe, valoramos que puede ser de utilidad indicar una posible actuación de Bey Z sobre la que podría quedar justificado el dolo. Se desconoce que Bey Z hubiera realizado una investigación o *due diligence* tanto de la viabilidad del proyecto presentado por Becky B, como de las posibilidades y beneficios potenciales del proyecto y de los requisitos y pasos necesarios para la aprobación del proyecto; sin embargo, en el caso de que durante esa *due diligence* hubiera advertido que, tal como informó el Ayuntamiento a Becky B, ni empleando la diligencia debida el día 15 de julio de 2022 pudiera entenderse como una fecha razonable para que la Administración revisara la documentación y expidiera las licencias podría haber actuado dolosamente incluyendo esta fecha como límite al cumplimiento de las condiciones suspensivas. Aunque no se apreciara por los tribunales dolo en este supuesto, la inclusión de esta fecha a sabiendas de la imposibilidad de cumplimiento temporal de las condiciones implicaría, al menos, que en la actuación de Bey Z mediara mala fe.

2.1. Consecuencias jurídicas de la apreciación de la mala fe

Sobre la base de la defensa del cumplimiento de las condiciones suspensivas, la negativa a cumplir con la obligación de pago constituye un incumplimiento de contrato por parte de Bey Z, dando lugar a los remedios descritos en el artículo 1124 CC. Este artículo permite a quien ha sufrido el incumplimiento a optar por exigir el cumplimiento o por instar la resolución del contrato, solicitando en todo caso una indemnización por daños y perjuicios.

Para el ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1124 CC deben darse los siguientes requisitos: la existencia de un vínculo contractual, recíproco, que haya existido un incumplimiento grave y que quien ejercita la acción haya cumplido; circunstancias que se cumplen en la relación contractual que nos ocupa. Cumplidas las condiciones suspensivas, la negativa de Bey Z a realizar el pago supone un incumplimiento grave máxime por la razón de la disminución del valor de su inversión en bitcoins.

En vista de la **inexistencia de voluntad de Bey Z de cumplir y mantener el contrato con Becky B, se recomienda el ejercicio de la acción resolutoria del contrato y la solicitud de una indemnización derivada del incumplimiento.**



En el contrato figura un cláusula que limita la responsabilidad por incumplimiento a 10 millones de dólares, a excepción de que hubiera mediado mala fe o dolo.

Becky B podría solicitar una indemnización sin atender al límite de responsabilidad de 10 millones de dólares bajo la justificación y aportación de prueba de la mala fe en la que incurre Bey Z al incumplir su obligación de pago. La indemnización abarcaría todos los gastos y costes en los que haya incurrido Becky B por causa de la celebración del contrato de patrocinio, así como la pérdida de oportunidad que supone para ella perder al inversor único de su proyecto no pudiendo continuar el proyecto hasta no encontrar otro inversor.

Conclusión: En base al cumplimiento de las condiciones suspensivas, se considera viable argumentar que existe mala fe por parte de Bey Z al no proceder al pago de lo pactado en el contrato alegando una reducción en el valor de sus inversiones, siendo esto una circunstancia ajena al contrato y cuya probabilidad conocía en el momento de su celebración. Justificada la mala fe, la indemnización solicitada por Becky B podrá ser la que se obtenga de la suma de los desembolsos realizados por causa del contrato, sin que opere el límite de 10 millones de dólares.

Es importante tener en cuenta que la carga de la prueba de la mala fe recae en Becky B.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Consecuencias de inicio de un procedimiento arbitral habiendo dado por resuelto el contrato

El arbitraje constituye un método privado de resolución de disputas y alternativo a la jurisdicción ordinaria. El acceso al arbitraje es voluntario y solamente es posible si ambas partes consienten y están de acuerdo en someterse a él.

La característica consensual del arbitraje se tiene por cumplida cuando en el contrato se incluye una cláusula que permite a las partes acudir a arbitraje en caso de incumplimiento o circunstancias que provoquen desavenencias entre las partes o mediante la aceptación de una solicitud de arbitraje instada por la otra parte del contrato.

Las limitaciones de acceso a arbitraje por lo tanto son la negativa o falta de consentimiento de una de las partes y que la materia no se encuentre dentro de las que son objeto de arbitraje. El artículo 2.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje indica que *“Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”*. Por lo tanto, las materias contractuales como la que nos ocupa, son susceptibles de ser sometidas a una solución en sede arbitral.

Las principales ventajas del arbitraje son que el procedimiento sigue el principio de autonomía de la voluntad, que la resolución, el laudo arbitral, estará dictado por árbitros expertos en la materia objeto del arbitraje, por lo que la solución adoptada tiene mayores probabilidades de estar ajustada al caso concreto y las pretensiones de las partes son examinadas con mayor concreción y que el procedimiento arbitral es confidencial. La confidencialidad implica que ninguna de las partes podrá utilizar la información conocida por causa del arbitraje en procedimientos posteriores.

Por otro lado, el arbitraje implica costes muy elevados sobre todo en las tasas de las cortes arbitrales y los honorarios de los árbitros.

Además, el laudo arbitral tiene efecto de cosa juzgada material y contra él solo cabe la acción de anulación (art. 41.1 de la Ley de Arbitraje). Esto dificulta las posibilidades de



acudir a una segunda instancia en caso de que el laudo dictado no fuera favorable a los intereses de Becky B.

Por último, acudiendo a arbitraje las partes pueden decidir un arbitraje de derecho o un arbitraje de equidad. En el arbitraje de derecho el tribunal arbitral decide en base a criterios jurídicos y el laudo está fundamentado en la ley aplicable al fondo.² El arbitraje de equidad genera un laudo con una solución basada en leal saber y entender del tribunal arbitral según criterios de sentido común, prudencia y equidad.

No se conoce el contenido del contrato, por lo que no se puede indicar la existencia de una cláusula arbitral en el desarrollo de este Informe, pero en cualquier caso se puede concluir que si existiera una cláusula arbitral pactada por las partes Becky B podría acudir directamente a arbitraje. En caso contrario, debería primero notificar a Bey Z su voluntad de iniciar un procedimiento arbitral y que éste aceptara, no pudiendo simplemente Becky B iniciar un procedimiento arbitral de manera unilateral.

Si existiera consenso entre las partes para acudir a arbitraje se sustanciaría un proceso similar al de la jurisdicción civil en lo que se refiere a las posibilidades de alusión de las pretensiones de las partes.

En el caso de que se apreciara por parte de Becky B un incumplimiento, por ejemplo el derivado de la actuación de mala fe por parte de Bey Z, podría ésta iniciar la búsqueda de otro inversor para reducir las pérdidas derivadas de la paralización del proyecto por el incumplimiento de Bey Z. La existencia de un contrato con otro inversor no impide a Becky B acudir al arbitraje; sin embargo, las pretensiones deberán ser congruentes con ello.

2. Peticiones de la demanda arbitral

La existencia de un contrato entre Becky B y un nuevo inversor implicará que la demanda arbitral no tendrá como pretensión el cumplimiento del contrato por parte de Bey Z, pero

² Las partes pueden decidir la ley aplicable al fondo del asunto y la ley procesal que regirá el procedimiento.

sí que se podrá instar en ella la cuantificación y determinación de una indemnización de los daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual y la declaración de la resolución contractual.

La acción de resolución contractual es una acción que puede ejercitarse sin necesidad de acudir a la jurisdicción; sin embargo, puede darse el caso de que una vez ejercitada la resolución unilateral del contrato por causa de incumplimiento de la parte contraria no se hayan colmado los efectos de la resolución, es decir, no se haya llegado a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización ni se haya procedido a su abono por parte de la parte incumplidora, si procediera.

Este supuesto es el planteado en este Informe y se concluye que existe la posibilidad de iniciar de forma consensual un procedimiento arbitral en el que no se discuta la necesidad de vigencia o cumplimiento del contrato, sino la indemnización derivada del incumplimiento.

En cuanto al contenido de la demanda arbitral este aparece determinado en los reglamentos de las instituciones arbitrales como por ejemplo, el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Madrid, o el Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), entre otros.

Los requisitos de la demanda arbitral son incluir las peticiones concretas que se formulan – sin establecer limitación alguna – la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos en que se funden las peticiones y la aportación de una relación de las pruebas de las que intente valerse el demandante.

Tal y como ocurre en el ámbito judicial, una vez establecidas las pretensiones de las partes no podrán modificarse de forma sustancial.

Conclusión: Becky B tiene la posibilidad de acudir a arbitraje con el objetivo de la solicitud de la indemnización a Bey Z y la determinación de su cuantía, sin introducir ninguna pretensión sobre la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de Bey Z debido a la formalización anterior de otro contrato que cubra su proyecto de inversión. La cuantía de la indemnización pretendida dependerá de si se acoge la alegación de la mala fe, en cuyo caso no se estará a la limitación contractual de 10 millones.

IV. VIABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS DE BEY Z PARA JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS

Según los datos examinados para la confección del presente informe los argumentos esgrimidos por Bey Z para justificar el incumplimiento de las condiciones suspensivas son:

- a) que el Ayuntamiento no ha aprobado el proyecto para construir las obras acordadas, faltando la aprobación del centro comercial y los recreativos y,
- b) que la licencia de demolición no permite iniciar las obras, considerando que la licencia de demolición del parking independiente de la aprobación del proyecto.

A) En relación con el primero de los argumentos, para justificar que la condición se refiere a la totalidad de las obras que contenía el proyecto inicial de inversión de Becky B necesariamente hay que argumentar que la construcción de todas las obras constituye el objeto del contrato entre Becky B y Bey Z.

Bey Z puede argumentar el incumplimiento de las condiciones suspensivas remitiéndose a los hechos y a la interpretación literal del contrato. La literalidad y generalidad de las cláusulas suspensivas permiten englobar todas *las obras acordadas* en ellas. Ello permite argumentar que no están cumplidas por no haber sido aprobado el proyecto en su totalidad, y no habiendo sido aprobado todo el proyecto ninguna licencia que se obtenga es idónea para iniciar *las obras acordadas*. Por tanto, no se habría cumplido el plazo máximo para las condiciones suspensivas y expiraría el contrato.

Consideramos que esta línea de defensa encuentra gran facilidad probatoria para Bey Z, pero puede ser rebatida por Becky B atendiendo a los argumentos expuestos en este Informe.

El contrato celebrado por las partes es un contrato de patrocinio de duración indeterminada por valor de 700 millones de dólares y, accesoriamente a este, una opción muy específica por valor de 100 millones de dólares condicionados a la decisión posterior de Bey Z de hacerse cargo de la gestión del centro comercial y los recreativos una vez construidos. No conocemos si las partes pactaron un plazo para la decisión de Bey Z, pero podemos concluir que no manifestó su voluntad de otorgar eficacia a este objeto accesorio

con anterioridad al 15 de julio de 2022, fecha en la que comunicó a Becky B la ineficacia del contrato.

Podría alegarse por Bey Z que la construcción del centro comercial y de los recreativos constituía un elemento esencial de la relación contractual y que por ello debe entenderse que las condiciones suspensivas se refieren a la totalidad de las obras, lo cual tiene cabida en la amplia redacción de las condiciones suspensivas.

En este punto, indicamos que es cierto que la no aprobación de los proyectos de estas obras impide su construcción y por tanto impide la posible gestión de las mismas por parte de Bey Z, siendo imposible el cumplimiento del objeto accesorio.

La tesis de que las condiciones suspensivas afectan a la parte del contrato que es accesoria y que corresponde a una parte mínima de la inversión que ni siquiera se pacta como un pago seguro dentro de la relación contractual es contraria al principio de conservación de los contratos. La razón es que con esta interpretación se permite la expiración de un contrato cuyo objeto principal es la cesión de derechos de nombre por la imposibilidad de construcción de unas edificaciones que ni si quiera se encuentran dentro del objeto pactado en el contrato, sino que su inclusión y eficacia se encuentra al arbitrio de una de las partes, parte precisamente que invoca el incumplimiento de tal condición.

Es incongruente que Bey Z exprese que su interés principal radica en obtener los *naming rights* del estadio valorándolos en un 87,5% de la inversión y que más tarde pretenda que la construcción del centro comercial y los recreativos sea igualmente interés principal y esencial del contrato, sin los que se limita a través de las condiciones suspensivas, la eficacia del contrato de patrocinio. Ello no se aduce de las actuaciones de las partes tendentes a celebrar el contrato de patrocinio, lo cual puede hacer decantarse al juzgador por el cumplimiento argüido por Becky B en lugar de por el incumplimiento pretendido por Bey Z.

Bey Z podría argumentar también que la cantidad en la que valoró los *naming rights* del estadio se basaba en la construcción de las cuatro obras y no solamente en la reforma del estadio, debido a que la existencia de un centro comercial, unos recreativos en las inmediaciones del estadio aumentarían la afluencia de público y el beneficio potencial del patrocinio, así como que entendía que la construcción de todas la obras constituía un elemento esencial de ese contrato de patrocinio. En cualquier caso, si el

objeto de discusión fuera qué se entiende por obras pactadas en el contrato, estaríamos ante una discusión jurídica y de interpretación por parte de los tribunales sobre cuál es el objeto del contrato, pudiendo incluso argumentar un vicio en el consentimiento.

- B)** En segundo lugar, la defensa de Bey Z justifica que no se ha cumplido la segunda condición *que tuvieran la licencia necesaria para comenzar la obra* sobre la base de que la licencia de demolición del parking es independiente del proyecto.

Volvemos a encontrar en esta condición una redacción oscura y dudosa sobre qué se entiende por *la obra* y qué se entiende por *el proyecto*. Si el proyecto se refiere al proyecto presentado por Becky B a los inversores entonces la licencia de demolición del parking sí está relacionada con la consecución del proyecto, independientemente de si el parking constituye una finca diferente a la finca donde radica la edificación del estadio. Por otro lado, la obra a la que se refiere la segunda condición es una obra singular, por lo que puede entenderse tanto que se refiere a la obra como un todo general que abarca la reforma y la construcción del restaurante, del centro comercial y de los recreativos o como una obra concreta, que en nuestra opinión sería la obra de reforma del estadio atendiendo tanto a los datos que tenemos de la redacción del contrato como a la voluntad de las partes ya examinada.

La viabilidad del incumplimiento de la segunda condición, en contra de los intereses de Becky B, podría radicar en que únicamente se ha obtenido en plazo un licencia que permite la construcción del restaurante que si bien forma parte del proyecto inicial de Becky B no consta ningún pacto entre las partes sobre ella en la negociación del negocio jurídico que nos ocupa. No consta en el relato de hechos que Bey Z haya pactado ninguna cantidad de inversión para la financiación de la construcción del restaurante. Además, la gestión del restaurante no es accesible para Bey Z, por ser este dominio del chef estrella Michelin.

- C)** Por último, se expondrá un argumento que consideramos válido y que podría ser utilizado por Bey Z para obtener una indemnización, pero menos viable en atención al relato de hechos.

Existe jurisprudencia menor que considera que las condiciones suspensivas ostentan tal consideración en cuanto son necesarias para el cumplimiento efectivo del negocio jurídico. Por el contrario, las condiciones que no son necesarias ni útiles para la consecución de las pretensiones contenidas en el contrato tienen consideración de obligaciones para una parte y de derecho para la otra, cuyo incumplimiento activaría los remedios recogidos en el artículo 1124 CC (SAP de Madrid nº 240/2013 de 5 de junio de 2013).

En base al objeto del contrato de patrocinio, el plazo que se establece para el cumplimiento del plazo para la obtención de las licencias no es necesario ni útil para la cesión de los *naming rights* del estadio ni tampoco para la gestión del centro comercial ni los recreativos –Bey Z nunca manifestó tal intención –. Ello implica según la jurisprudencia expuesta, que la condición es en sí misma una obligación sujeta a plazo para Becky B.

Pasado el 15 de julio es imposible exigir su cumplimiento en plazo, por lo que Bey Z podría optar por solicitar a Becky B la resolución contractual y una indemnización por el incumplimiento, con límite en 10 millones de dólares.

Esta vía hace que no expire el contrato, pero hace caer sobre Becky B la carga de probar que el incumplimiento no es esencial ni susceptible de una resolución y supone una posibilidad para Bey Z de abandonar el contrato con opción de indemnización a su favor.

Sin embargo, como se ha adelantado la viabilidad de esta opción de defensa se considera baja porque Bey Z en su comunicación de expiración del contrato argumentaba que no se habían cumplido las condiciones suspensivas, calificándolas como tal y actuando en consecuencia.

- D)** En conclusión, ambas partes poseen argumentos para defender sus posiciones pero, en nuestra opinión la dificultad de este caso radica en la necesidad de interpretación del contrato por parte del juzgador. Según cómo se interprete el contenido del objeto del contrato, así se entenderán cumplidas o incumplidas las condiciones suspensivas y la expiración o no del contrato en sus propios términos.



Indicamos que las condiciones suspensivas solamente dejan a expensas de que ocurra el evento condicional la eficacia del contrato, pero el contrato existe y devenga obligaciones de actuar de buena fe y de procurar el buen fin del contrato para las partes durante el periodo de pendencia. Esta constituye la base sobre la que Becky B podría solicitar la indemnización.

Es importante tener en cuenta para determinar la viabilidad de la defensa de Becky B la carga probatoria que recae sobre ella. Si bien la prueba de la mala fe es determinante para asegurar una indemnización acorde al desembolso al cuantificar la indemnización por daños y perjuicios derivada del incumplimiento contractual, ésta recae sobre Becky B y su acogida depende de que primero se entiendan cumplidas las condiciones suspensivas.

V. CONCLUSIONES

Tras estudiar las cuestiones planteadas en este Informe las conclusiones alcanzadas son las siguientes:

- I. Se considera viable basar la defensa de Becky B sobre que se han cumplido las condiciones suspensivas en la búsqueda de la voluntad real de los contratantes y en la interpretación del contrato en consecuencia.

El primer argumento recae en la configuración del precio, pactada como cierta la obligación de desembolso de 700 millones de dólares con la contraprestación de *naming rights* del estadio y bajo la consideración de los 100 millones como la contraprestación de la obligación accesorio.

Subsidiariamente, existe la posibilidad de incluir el argumento de que la obligación accesorio es nula por estar sometida a una condición que depende solamente del deudor, esto es la posible decisión futura de Bey Z de gestionar el centro comercial y los recreativos. Utilizando este argumento la obligación de pago devendría nula y Bey Z no tendría que cumplirla, pero sí estaría obligado a cumplir la obligación de pago de 700 millones por la cesión de *naming rights* .

La línea argumental general permite, bajo la consideración de que la voluntad de Bey Z consistía esencialmente en la adquisición de los *naming rights* del estadio, justificar el cumplimiento de ambas condiciones.

- II. Si se acogiera por el juez o tribunal el argumento sobre el cumplimiento de las condiciones suspensivas, consideramos viable la justificación de la existencia de mala fe en la actuación de Bey Z, puesto que al informar de que considera incumplidas las condiciones suspensivas informa de su voluntad de no realizar el pago por razón de que sus inversiones han bajado de valor. Esta razón es ajena al contrato e inherente a la actividad profesional que realiza Bey Z y conocía o debía conocer las condiciones del mercado de las criptomonedas antes de suscribir el contrato.

En atención a los riesgos que entraña la argumentación desarrollada, se consideran varios.

- El primero es que la facultad de interpretación de los contratos es exclusiva de los jueces y tribunales, por lo que dependiendo de las pruebas finalmente otorgadas



podría o no entenderse el cumplimiento de las condiciones y la expiración del contrato.

- El segundo es la elevada carga probatoria que recae sobre la clienta.
- El tercero es el coste del procedimiento, ya sea arbitral o judicial. La cuantía del procedimiento podría variar en función de la argumentación utilizada entre 800 y 700 millones de dólares más la cuantía de la indemnización solicitada, haciendo el procedimiento arriesgado en caso de imposición de costas.

III. Becky B puede iniciar un arbitraje habiendo contactado con otro inversor siempre y cuando exista consenso entre ella y Bey Z para someterse a él o exista una cláusula arbitral en el contrato de patrocinio.

Las peticiones que podría hacer en la demanda arbitral excluyen la pretensión del cumplimiento contractual por Bey Z, al tener ya un acuerdo con otro inversor. Por lo demás, podría solicitar la declaración de la resolución contractual y una indemnización por incumplimiento sobre la base de que, cumplidas las condiciones suspensivas, ha nacido la obligación de pago para Bey Z y éste no la ha cumplido. De probarse por Becky B la mala fe (o el dolo, aunque no se recomienda esta vía) en los términos expuestos en este Informe, no sería de aplicación el límite de 10 millones de dólares recogido en el contrato, sino que la indemnización sería la que resultara de todos los gastos y desembolsos realizados por Becky B como consecuencia de la expectativa contractual con Bey Z.

IV. Consideramos que existen argumentos que permitirían a la parte contraria justificar el incumplimiento de las condiciones suspensivas y que residen en la interpretación de que la voluntad de Bey Z al firmar el contrato de patrocinio exigía la construcción de todas las obras del proyecto, puesto que la falta de construcción de alguna reduciría los beneficios y expectativas del contrato de patrocinio, perdiendo valor los *naming rights*. La argumentación más probable por parte de Bey Z es la basada en la literalidad del contrato.

VI. BIBLIOGRAFÍA. FUENTES CONSULTADAS

1. LEGISLACIÓN

Corte Civil y Mercantil de Arbitraje. Reglamento de arbitraje 2023, II. Fase inicial del arbitraje, pp.15-19. (3 de julio de 2023).

Corte Española de Arbitraje. Reglamento y estatutos, II. Comienzo del arbitraje, pp. 11-15 (2022).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («BOE» núm. 309, de 26/12/2003).

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad («BOE» núm. 274, de 15/11/1988).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil («Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio («Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16/10/1885).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), nº 295/1994, de 29 de marzo, rec. 890/1991.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), nº 885/1993, de 30 de septiembre, rec. 2950/1990.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), nº 17985/1993, de 3 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 22 de enero de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) de 10 de abril de 2002 (RJ 2002/4154).



Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) nº 6166/2007, de 9 de octubre de 2007, rec. 3597/2000 (FJ 5º).

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) nº 365/2010, de 02 de junio de 2010, rec. 343/2006.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), nº 1297/2016, de 3 de marzo, rec. 295/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), nº 978/2016, de 30 de marzo, rec. 195/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) nº 505/2014, de 8 de octubre, rec. 237/2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, nº 601/2001, de 10 de septiembre, rec. 333/2001.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, nº 145/2015, de 8 de mayo, rec. 100/2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 67/2021, de 2 de febrero, rec. 472/2020.

3. OBRAS DOCTRINALES

Blázquez, A., “Marketing deportivo en 13 historias”. *INDE Publicaciones*, 2012.

Caivano, R. J., “El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene”. *Derecho y Ciencias Sociales*, 2015, pp. 17-18, 23-27.

Cañizares Laso, A., "Condición potestativa, cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes y derechos potestativos", *InDret* (4/2017) *Revista para el análisis del Derecho*, pp. 8-20.

- Cañizares Laso, A., & Diéguez Oliva, R., “Función de las condiciones en el tráfico inmobiliario, *Formulación de las obligaciones sujetas a condición, carácter expreso e interpretación*”, Tirant online, 2020, pp. 4-10.
- Cañizares Laso, A., & Diéguez Oliva, R., “Función de las condiciones en el tráfico inmobiliario, *La obtención de financiación como condición en la compraventa inmobiliaria*”, Tirant online, 2020, pp. 8-18.
- Cañizares Laso, A., & Diéguez Oliva, R. “Función de las condiciones en el tráfico inmobiliario, *El panorama jurisprudencial de la condición suspensiva consistente en la perfección de un diferente convenio*”, Tirant online, 2020, pp. 5-6.
- Castellanos García, P. “Análisis de demanda y economía del deporte”. *Incidencia económica del deporte*. Instituto Andaluz del Deporte, 2002, pp. 181-189.
- Crespo Celda, M. “Las cláusulas de moralidad en los contratos de patrocinio deportivo”. Editorial Reus, 2020, pp. 59-74.
- Díez Picazo, L. “El contrato de sponsorización”. *Anuario de derecho civil*, 1994, vol. 47, nº 4, p. 5-16.
- Díez-Picazo, L., “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, Vol.1, Introducción a la teoría del contrato, *Editorial tecnos SA*, 1978, pp. 47-54, 147, 176-186.
- Otero Iglesias, M.; Oliver Llorente, P. “Criptomonedas, stablecoins y la cripto-economía: el estado de la cuestión”. Real Instituto Elcano. *Documento de trabajo*, 2022, vol. 2, pp. 13-17.
- Tinman, S.Z., “La buena fe contractual”. *THEMIS Revista de Derecho*, 2005, nº 51, pp. 19-30.